



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **244/2026-II**, promovido por *****, en contra de *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, *****, *****, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, turnado el dos de marzo siguiente, a este juzgado federal, **** * , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de **** * , sociedad anónima, institución de banca múltiple, **** * , las siguientes prestaciones:

A. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA, de las transferencias electrónicas con cargo a la cuenta *********, con las características que se detallan a continuación:

Cuenta	Importe	Fecha
*****	\$** , *** . **	02/02/2026
*****	\$** , *** . **	02/02/2026
*****	\$** , *** . **	02/02/2026
*****	\$** , *** . **	02/02/2026
*****	\$** , *** . **	02/02/2026

B. EL PAGO de la cantidad total de \$***, **.* (*****),
 *** pesos **/100 moneda nacional), que se reclama como suerte principal y
 corresponde a las transferencias electrónicas de dos de febrero de dos mil
 veintiséis, materia de la presente controversia.

C. EL PAGO de los intereses legales que hayan generado sobre la cantidad de \$***, **.* (***** *****) pesos **/100 moneda nacional), que se reclama como suerte principal, contados a partir del tres de febrero de dos mil veintiséis, que es el día siguiente a la fecha en que la institución financiera demandada indebidamente autorizó el cargo a la cuenta número *****, del importe de las operaciones materia de la presente

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

D. EL PAGO de los gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En proveído de tres de marzo de dos mil veintiséis, se registró la demanda en la vía oral mercantil con el número de expediente **244/2026-II**, se admitió a trámite, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, con lo cual se dio vista a la parte actora, la cual se tuvo por desahogada en proveído de diecisiete de abril siguiente.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El diez de julio de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, en la que comparecieron las partes.

A la **parte actora** se le admitieron los siguientes medios probatorios:

1. Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista del cual deriva la
cuenta número *****.

2. Escrito de solicitud de documentos de diez de febrero de dos mil veintiséis.

3. Documentales consistentes en:

A) Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista de la cuenta número *****.

B) Documentación que ampare la solicitud de alta de las cuentas beneficiarias de las transferencias electrónicas de dos de febrero de dos mil veintiséis.

C) Comprobantes de confirmación y habilitación de las cuentas destino a las que fueron autorizadas las operaciones controvertidas de dos de febrero de dos mil veintiséis.

D) Documentación que ampare las transferencias electrónicas de dos de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad total de \$***,***.**(***** pesos **/100 moneda nacional).

E) Documentación que ampare las gestiones realizadas por la institución financiera para la recuperación o abono de los fondos reclamados derivados de las transferencias electrónicas no reconocidas de dos de febrero de dos mil veintiséis.

F) Bitácora de intentos de conexión, autenticación y no repudio del acceso a la banca electrónica, relativa a las altas de cuentas beneficiarias y transferencias de fondos de dos de febrero de dos mil veintiséis.

4. Bitácora transaccional o de movimientos en la que se refleja a detalle la operación controvertida.

5. Certificado de cumplimiento de la norma *****

6. Certificado de esquema de autorregulación vinculante.

7. Escritura pública número ***** , libro ***** , de veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

8. Pericial en materia de informática.

10. Presuncional legal y humana.

11. Instrumental de actuaciones.

Se desechó la prueba pericial en materia de informática por los motivos expuestos en la audiencia.

QUINTO. Concentración de la audiencia de juicio y dictado de sentencia. En la audiencia preliminar, toda vez que únicamente se admitieron medios de convicción que no requerían preparación para su desahogo, se concentró la audiencia de juicio en la preliminar y se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana admitidas a las partes.

Concluido el desahogo de las pruebas y formuladas las manifestaciones que correspondieron, **se declaró el asunto visto**, se fijaron las nueve horas de esta fecha para la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la presente sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos, dictada en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales continúan vigentes en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan los propios, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta



de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75, fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

**** se encuentra legitimado para hacer valer en el presente juicio oral mercantil la acción intentada, al comparecer por propio derecho en su carácter de titular de la cuenta de depósito bancario número *****, respecto de la cual sostiene que se realizaron cinco transferencias electrónicas sin su autorización ni consentimiento, cuya nulidad y restitución reclama.

Lo anterior se robustece con lo asentado en la audiencia preliminar, en la que se tuvo como hecho no controvertido la existencia de la relación contractual entre las partes, por lo que se concluye que ambas cuentan con legitimación para intervenir en el presente asunto.

O bien, si, como lo sostiene la demandada, dichas operaciones fueron válidamente instruidas y ejecutadas mediante el uso de la identificación o usuario, contraseña y clave única e irrepetible generada por el token asociado a la cuenta, conforme a los contratos celebrados entre las partes y a los artículos 90 y 90 Bis del Código de Comercio, por lo que deben considerarse obligatorias para el accionante y absolverse a la institución bancaria de las prestaciones reclamadas.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia de las operaciones bancarias controvertidas.
3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

Asimismo, tampoco existe controversia en cuanto a la existencia de las cinco transferencias electrónicas impugnadas, pues tal circunstancia fue reconocida por la propia institución demandada al dar contestación a la demanda, al sostener que dichas operaciones fueron realizadas mediante el uso de los mecanismos de autenticación y seguridad correspondientes al titular de la cuenta.

Tales manifestaciones constituyen confesión judicial en términos de los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizadas por conducto del representante legal de la institución demandada, persona con capacidad para obligarse en nombre de la misma, y referirse a hechos propios relacionados con la controversia.

Dicha documental adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al tratarse de un documento proveniente de la propia institución financiera que refleja las operaciones registradas en sus sistemas contables, sin que exista elemento probatorio que desvirtúe su contenido en cuanto a la existencia de tales movimientos.



Respecto del tercer elemento en estudio, la parte actora niega haber realizado o autorizado las cinco transferencias electrónicas impugnadas, cuyo origen desconoce y cuya nulidad reclama en el presente juicio.

Como puede advertirse, se trata de un hecho negativo que, conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, no corresponde probar al accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de la misma legislación, corresponde a la institución financiera demandada acreditar su afirmación consistente en que las operaciones fueron realizadas con el consentimiento del titular de la cuenta mediante los mecanismos de autenticación correspondientes.¹

Carga de la prueba que se corrobora con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”***²

Así, conforme a la jurisprudencia citada, las instituciones bancarias deben acreditar que el sistema de banca electrónica operó de acuerdo con la normatividad establecida al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas, porque, a diferencia de los usuarios, cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las transacciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que les asiste en términos de la sección quinta del capítulo X de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito. Sobre este punto, el artículo 316 Bis 14 de la sección referida establece la obligación de las instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas realizadas mediante el sistema de banca electrónica y conservar, durante cinco años, información relativa al folio y fecha de reclamación, causa o motivo, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio empleado, importe, estado y resolución de la reclamación, montos abonados, recuperados y quebrantados.

Asimismo, el artículo 316 Bis 15 de las citadas disposiciones prevé la obligación de generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, dispositivo que se transcribe a continuación:

“Artículo 316 Bis 15. Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica, debiendo observar lo siguiente:

¹ “**Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

² Registro digital: 2023157, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Tipo: Jurisprudencia,

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de banca telefónica voz a voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción deberán ser revisadas por las instituciones en forma periódica y, en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de banca electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, sólo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el usuario.”

De lo transcrito se advierte que el cuentahabiente se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria, cuyo sistema sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar la información correspondiente es el propio banco, pues si, a su juicio, el sistema no refleja



Juicio Oral Mercantil 244/2026-II

algún movimiento extraordinario adicional al de las operaciones bancarias, así debe evidenciarlo en el juicio.

De ahí que la mera exhibición del registro en que se adviertan las operaciones cuestionadas, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron los protocolos establecidos, no resulte suficiente para acreditar la validez de las transacciones.

Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no debe imponerse a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta de todo su sistema, pues la fiabilidad de la operación queda presumida al verificarse el debido cumplimiento del procedimiento aplicable de acuerdo con su tipo, cuantía y canal.

En ese sentido, no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la sola acreditación de que una operación se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación, porque dicha presunción únicamente puede obtenerse una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Por ello, cuando se controvierte la validez de transferencias de recursos a cuentas de terceros, no basta acreditar que se introdujeron claves, contraseñas o tokens para acceder al sistema electrónico, sino que la institución bancaria debe demostrar que el mecanismo de autenticación correspondía a la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario, el cumplimiento de los plazos establecidos para el registro de las cuentas destinatarias y los demás requisitos aplicables conforme al monto y canal empleados.

Sin que esta conclusión contravenga el artículo 1196 del Código de Comercio, pues si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera, es necesario que el hecho que le sirve de antecedente se encuentre acreditado mediante elementos probatorios suficientes, consistentes en que fueron debidamente aplicados los protocolos normativos de acuerdo con el tipo de operación de que se trate.

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba recae en quien ostenta una posición dominante en la relación de consumo y cuenta con la infraestructura y profesionalización necesarias para acreditar el funcionamiento del servicio de banca electrónica en las condiciones debidas.

Expuesto lo anterior, la carga probatoria de demostrar el hecho controvertido corresponde a ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** , esto es, acreditar que las cinco transferencias reclamadas con cargo a la cuenta número ***** fueron efectivamente realizadas o autorizadas por la parte actora y que se ejecutaron conforme a los procedimientos y protocolos de seguridad aplicables.

Para dilucidar dicha circunstancia, debe atenderse al caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar, consistente en: 1)

[illegible]

accionante
mas se efe
ca aplicable
bancario y
encia de la
abilitación de
r la parte a

ta *****
o de dos m
s operacio
s montos in
cho docume

o de dos m
s operacio
s montos in
cho docume
parte acto
eraciones o
s únicamen
e institución

ccional o de
constituye
información
no obstante
ones fuero
entro de la in
oncluir que
stemas con

conforme a
e operacion
que fueron
as, disposit
mostrar de n
por el usuar



Juicio Oral Mercantil 244/2026-II

ese sentido, los registros internos, bitácoras, reportes técnicos e informes generados por la propia institución financiera no resultan suficientes, por sí solos, para acreditar dicho extremo.

En cuanto al certificado de cumplimiento de la norma *****

y al certificado de esquema de autorregulación vinculante, dichas documentales únicamente acreditan, conforme a su contenido, que la institución financiera cuenta con un sistema de gestión de información y con un esquema general de autorregulación en materia de protección y confidencialidad de datos personales, sin embargo, no contienen elemento alguno que permita concluir que las cinco transferencias reclamadas fueron efectivamente realizadas o autorizadas por el actor, por lo que carecen de eficacia para acreditar el hecho controvertido sujeto a prueba.

Asimismo, la escritura pública número *****, libro *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, únicamente acredita las facultades de los funcionarios de la institución para certificar documentación bancaria, sin guardar relación directa con el hecho controvertido objeto de prueba.

Asimismo, obra en autos que la prueba pericial en materia de informática respecto de los sistemas de cómputo ofrecida por la parte demandada fue desechada, lo que resulta particularmente relevante, al tratarse del medio de convicción idóneo para, en todo caso, acreditar el funcionamiento del sistema de banca electrónica, los mecanismos de autenticación utilizados y la trazabilidad de las operaciones impugnadas.

Por otra parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana tampoco aportan elementos que permitan acreditar que las operaciones controvertidas fueron realizadas con el consentimiento de la parte actora o que el sistema bancario operó sin vulneración alguna, pues únicamente derivan de los mismos hechos no demostrados plenamente por la demandada.

En consecuencia, del análisis adminiculado del material probatorio no se desprende dato alguno que permita establecer que las operaciones fueron realizadas por la parte actora o autorizadas por ésta, subsistiendo incertidumbre sobre su origen, la cual no puede perjudicar a la parte actora, sin que exista en autos elemento diverso que permita arribar a una conclusión distinta.

Lo anterior es así, pues en tratándose de operaciones de banca electrónica controvertidas, no basta la acreditación formal de la existencia de registros o bitácoras internas que reflejen la realización de movimientos, sino que se requiere la aportación de prueba suficiente que permita establecer de manera fehaciente el proceso de autenticación, validación y ejecución de cada operación, a fin de generar convicción plena respecto de su autorización por el usuario titular.

Por tanto, debe concluirse que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, subsistiendo incólume la negativa del accionante respecto de la realización de las operaciones controvertidas, **por lo que el tercer elemento de la acción en estudio se tiene por acreditado.**

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
3030303130303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

DEL TERCER

s operacio
actados en
uyo uso sus
en términos
o 1803, fra

porque el
de seguridad
a la instituci
os mecanis
ivamente e

considerando el control interno de la autenticación de las cuentas y el sentimiento por la actualización.

debe presu
emplearon
ente acorda

ó en su inte
as beneficia
y demás e
del artículo
estantes no

ELECTRÓNICA



Juicio Oral Mercantil 244/2026-II

La demandada sostiene que su sistema informático cuenta con certificados de seguridad expedidos por entidades autorizadas, particularmente el certificado de cumplimiento de la norma ***** y el certificado de esquema de autorregulación vinculante, por lo que las operaciones deben considerarse fiables.

Tal defensa resulta infundada, porque dichos certificados únicamente acreditan condiciones generales de gestión de información, privacidad, seguridad y autorregulación, sin demostrar que las cinco transferencias controvertidas hubieran sido autorizadas por el actor ni que, respecto de cada una, se hubiera observado la totalidad de los procedimientos de autenticación, alta de cuentas destinatarias, confirmación y notificación exigibles.

La fiabilidad abstracta del sistema no sustituye la carga de acreditar la fiabilidad concreta de las operaciones cuestionadas, menos aún cuando la prueba pericial ofrecida para demostrar ese extremo fue desechada y subsiste la presunción derivada de la falta de exhibición completa de los documentos requeridos.

IV. LAS DEMÁS QUE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

« Esta defensa tampoco entraña una excepción autónoma susceptible de estudio, sino una remisión genérica a los argumentos formulados en la contestación, los cuales fueron examinados al analizar los elementos de la acción, las pruebas y las defensas expresamente planteadas, sin que de ellos se desprenda una razón adicional que destruya la procedencia de la pretensión.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción de nulidad ejercida, con fundamento en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo procedente es declarar la nulidad de los actos jurídicos materia de la controversia.

Se declara la nulidad absoluta de las cinco transferencias electrónicas realizadas el dos de febrero de dos mil veintiséis con cargo a la cuenta número *****, cada una por la cantidad de \$*,**.* (***** pesos **/100 moneda nacional), por un monto total de \$***,***.* (***** pesos **/100 moneda nacional).

Lo anterior, al haber quedado demostrado que la institución financiera demandada no acreditó que dichas operaciones hubiesen sido autorizadas por el titular ni que se hubieren ejecutado conforme a los mecanismos de autenticación y seguridad exigidos por la normatividad aplicable, toda vez que no aportó prueba suficiente que permitiera verificar la trazabilidad completa de las transferencias, los factores de autenticación utilizados y la correspondencia de éstos con la esfera de control del actor.

Como consecuencia de la nulidad decretada, y atendiendo a que ésta produce efectos retroactivos y destruye los actos jurídicos desde su origen, se condena a ***** ***** *** ***** , sociedad anónima, institución de

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

[illegible]

362 del C

leudas de
és pactad

annual.

de cinco t
parte actor

parts of the

inado qu
de la pa

ión banca

respondía.

risprudenza

\$*,***.**(***** pesos **/100 moneda nacional), por un monto total de \$*,***.**(***** pesos **/100 moneda nacional).

TERCERO. SE CONDEN A *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, *********, al pago en favor de ****** ***** ***** ****** de la cantidad de \$ *****, **.** **(***** ***** ***** ****** pesos ****/100** moneda nacional).

CUARTO. SE SE CONDENA a ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, ***** , al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$***,***.*** (***** pesos **/100 moneda nacional), computados a partir del tres de febrero de dos mil veintiséis, día siguiente a aquel en que la parte actora hizo del conocimiento de la institución bancaria las transferencias reclamadas, y hasta su total liquidación, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia, en términos del considerando respectivo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la institución financiera enjuiciada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para dar cumplimiento a la misma, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la continuación de la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Miguel Adrián Hernández Alvarado**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAHA

א
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166249260_4006000041221171009.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:33:26 - 04/09/26 15:33:26		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4f dd d0 49 c8 d5 5d 17 f1 d2 d8 a1 08 1d ab b2 d7 79 f9 b9 1b 5b d5 74 87 5e 0e 5e 30 eb c0 46 d5 f2 05 a3 53 a1 bc 2c 4f 43 10 bc 72 81 d0 0e cd dd d9 65 8a 68 34 cd ca 81 53 57 d8 89 54 10 a7 a1 b7 49 10 11 75 7b 2c 8d 9e 4e fe 7f 25 24 31 24 20 8d 88 ae bd 2f a5 95 0a 05 73 c3 83 c8 d3 b1 02 8d 3a a4 94 f0 3d bf d8 1a af a0 a8 8b 77 99 d4 d9 42 1a ac ba e8 96 be a4 78 52 ee 66 2b 2f a9 e4 35 cc f5 92 79 16 7b f6 e6 1c 87 c1 5d bc 05 03 cb 38 8d 42 ae ab 50 b4 82 3c 68 e3 d8 a5 75 05 4c 7f 97 af e3 f4 b0 bf 82 cf 7b 60 44 9e c1 c2 08 49 d5 41 82 c3 86 40 37 8e c8 9a b5 14 cc 88 9f 5b 52 c9 61 6e 32 1d b9 ce 93 4a dd b8 2b 33 da 8b d5 62 f9 9c 53 4f 19 68 10 31 0b 8c 46 a5 5b e1 c2 1f a7 e3 dc a5 ce 69 59 e1 a8 c8 ef 54 d1 a0 1c c6 26 ec bb 35 67 37 6d 23				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:33:28 - 04/09/26 15:33:28				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:33:28 - 04/09/26 15:33:28				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202038831				
Datos estampillados:	amd71jg/bhj38fuQoEKwvRxBE9k=				



FIRMANTE					
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.20	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:37:05 - 04/09/26 15:37:05	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0b c9 e9 d5 a5 fa 92 00 d0 18 35 af 8e 80 39 a2 52 27 aa 4d 35 8c a7 ae e6 0b 18 e2 cc f3 98 c5 33 e8 85 39 e1 3a 6e 86 e5 59 4b 3d 34 23 c3 92 b4 40 ab 08 a5 49 dc 84 13 bc d6 4c 49 a7 25 d2 17 3c 68 c0 9f 0d 0e e5 9a c2 1e 4c ab 45 22 6d 4e bc 23 76 23 05 dd 4b f9 7f 82 42 d0 db 73 fb c7 d2 79 a1 55 b5 27 85 f1 af 17 65 8c e0 da 54 2a 21 a4 bb 8a 4d d1 fe d1 5d 0c f2 7a 82 74 7e 5e 9d 47 85 62 89 80 de ba 35 4e 75 ec 56 cb bb bf 61 c3 38 57 6a 3e 7e 4a 37 3f e5 f1 46 05 73 87 67 86 2b d6 39 bc 65 f7 95 14 79 84 db f3 08 ac 44 7f 55 8f 3b a6 fd 7c 8f 66 94 59 9b dc 33 a8 0b d2 79 d6 25 1d 48 02 c0 97 09 3a a4 9f 04 8d 87 2f 8d 4d 82 31 56 c5 27 20 3c 8e 6b 26 f3 41 92 fe 74 51 02 41 a9 fc cb 4b 4c b9 27 cd dc 38 ff ea ff c5 b0 4b 3c e1 6c dc 4e c8 a5 16 a1 c9 ec 70 e2 60 d5 7d 62 5c 18 a4 42 9a 61 61 1c 23 02 68 d4 9f 18 8b 6a ad 22 4e 50 82 5c b8 a3 87 ca 5e 06 87 6c d4 d4 54 8a 4c 98 42 e5 7c d5 6f 05 57 df 40 41 fc 49 5f 7b 75 16 e3 00 17 63 c7 45 bc 3a 02 31 c5 83 66 2e d9 33 9e 03 48 68 18 6f ff 37 65 e9 e5 93 f9 a1 f9 2e 69 65 cd d2 31 f3 01 87 be 8b e3 2d 23 e5 40 c9 46 b1 51 b2 9e 3f 15 83 48 eb fa 0e 7f d3 59 cf f5 ea c5 68				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:37:05 - 04/09/26 15:37:05				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.20				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:37:05 - 04/09/26 15:37:05				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202042331				
Datos estampillados:	kLiaYOOBtl1BNwxDMvcTkumbCIM=				

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Adrián Hernández Alvarado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.